



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA (2ª) DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil trece (2013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS
DEMANDANTE	GOLDEN HAWK INDUSTRIES S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - DIAN
RADICADO	05 001 23 33 000 2012 0903 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Asunto: **Inadmite demanda – Exige requisitos.**

La sociedad GOLDEN HAWK INDUSTRIES S.A.S, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - aduanas, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN SECCIONAL MEDELLÍN, tendiente a que se declaren nulas las resoluciones No. 900.178 de agosto 2 de 2012, expedida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín por medio de la cual se confirmó la resolución No. 112412011000847 de junio 30 de 2012 expedida por la Gestión de liquidación de la dirección Seccional de Impuestos de Medellín.

Solicita a manera de restablecimiento que como consecuencia de la Anterior declaración, se disponga la legalidad y procedencia de las declaraciones informativas, así como la suma pagada a título de sanción por extemporaneidad y corrección.

Sin embargo nota el despacho que la demanda presentada por el apoderado de la sociedad GOLDEN HAWK INDUSTRIES S.A.S, es conforme a las normas establecidas en el Decreto 01 de 1984, pues a si

mismo lo manifiesta en varios acápites de la demanda como de la adición a la demanda, y teniendo en cuenta que, ello no es requisito de inadmisión de la misma, se procederá a su estudio en relación a la Ley 1437 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que es la demanda se presentó en vigencia de dicha normatividad, por tanto su procedimiento se debe hacer según los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido se analizara la demanda de conformidad con la norma en cita.

Tenemos entonces que el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en su numeral 4, para impuestos como lo es el presente caso, así mismo observa el despacho que la demanda cumple con las exigencias de la Ley 1437 antes citada para su trámite, sin embargo no aporta las copias necesarias para surtir el proceso de notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al ministerio público y la copia para el traslado a disposición de la secretaria de la Corporación de conformidad con lo establecido en los artículos artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, así mismo determinar la cuantía, toda vez que no la estableció en acápite indicado para ello, pues si bien del acto acusado se establece, es necesario que se determine un acápite de cuantía.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

RESUELVE

INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS, impetra La GOLDEN HAWK INDUSTRIES S.A.S, en contra de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E DIAN – SECCIONAL MEDELLÍN, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos

formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera se le rechazará.

1°. Deberá indicar la cuantía en forma razonada, toda vez que no la determina.

2° Se deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso).

3°. Se deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso).

4° Deberá allegar una copia de los anexos para el traslado que quedara en la secretaria de la corporación a disposición del notificado (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso), toda vez que obra en el expediente una copia de la demanda sin anexos.

Previo a reconocer las personerías correspondientes a los Abogados **LUIS FERNANDO GONZALEZ USUGA y MARIA CAMILA MEJIA DUQUE**, se les requiere para que acrediten la calidad de abogados, toda vez que en la presensación personal en notaria, se referenció su cédula de ciudadanía, mas no su tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

En aras del principio de colaboración con la justicia se solicita a la parte accionante que allegue copia de la demanda en medio magnético en PDF.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**